



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
**(Artículo 175 CPACA)**

**SIGCMA**

Cartagena, 23 de OCTUBRE de 2020

<b>Medio de control</b>	CONTRACTUAL
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2018-00423-02
<b>Demandante</b>	FUNDACIÓN UNIDAD SOLIDARIA
<b>Demandado</b>	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
<b>Magistrado Ponente</b>	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES DE LA CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA FORMULADA EN EL ESCRITO PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA LA CUAL SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIO 98.

EMPIEZA EL TRASLADO: 26 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 8:00 A.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**  
Original firmado

VENCE EL TRASLADO: 28 DE OCTUBRE DE 2020, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**  
Original firmado

DES

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [desta06bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta06bol@notificacionesrj.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*







Bogotá, D.C.

Honorable Magistrado  
**MOÍSES RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Tribunal Administrativo de Bolívar  
Email: des06tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 6642718  
Dirección: Calle 33 # 8 - 52  
País: Colombia  
Departamento: Bolívar  
Municipio: Cartagena

Referencia: Radicado: 13-001-23-33-000-2018-00423-02  
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
Demandante: Fundación Unidad Solidaria  
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
Memorial: Contestación de la reforma de la demanda

**LAUREANO JOSÉ CERRO TURIZO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.102.832.667 de Sincelejo, con tarjeta profesional N° 242.070 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, creado por el Decreto Ley 4134 de 2011; según poder conferido en debida forma por el doctor **JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 1.085.263.640 de Pasto, nombrado mediante Resolución No. 177 del 1 de abril de 2019 y Acta de Posesión No. 1055 del 1 de abril de 2019, facultado para representar judicial y extrajudicialmente a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, otorgar poderes y demás atribuciones inherentes, delegadas mediante la Resolución No. 310 del 5 de mayo de 2016, a través del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal, de manera respetuosa me permito **CONTESTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA**, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

**I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA**

Mediante Auto del 28 de septiembre de 2020, notificado personalmente por correo electrónico el viernes 9 de octubre de 2020 a la Agencia Nacional de Minería, el Tribunal Administrativo de Bolívar corrió traslado de la reforma de la demanda interpuesta por la parte demandante, en los siguientes términos:

*"PRIMERO: ADMÍTASE, la reforma de la demanda presentada por FUNDACIÓN UNIDAD SOLIDARIA, contra la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.*



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

*SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte Demandada de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.CA.*

*TERCERO: CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, Por el término común de 15 días para que puedan referirse de la misma, a partir de la notificación de esta providencia.  
(...)"*

De esta manera, en el numeral tercero de la parte resolutive del auto, el Tribunal corrió traslado a la Agencia Nacional de Minería de la reforma de la demanda interpuesta por la Fundación Unida Solidaria, ordenando que dentro de los quince (15) días a partir del día siguiente al de la notificación, esta entidad se pronunciare.

En tal sentido, y de conformidad que el auto fue notificado el día 9 de octubre de 2020 al buzón de notificaciones de esta entidad, el término de los quince (15) días acaban el día 3 de noviembre del presente año, por lo que el presente memorial se presenta dentro de los términos otorgados.

## II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN

Frente a los Hechos No. 1, 2, 3, 4 y 5: Es cierto.

## III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Le manifiesto Honorable Despacho que **ME OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones pues considero que las mismas deben ser desestimadas frente a mí representada por las razones que expondré más adelante y mediante las cuales demostraré que no existe responsabilidad de mi representada.

Del acervo probatorio aportado con la contestación, que demuestran la veracidad de los argumentos expuestos frente a cada uno de los hechos y de los fundamentos de defensa indicados en este escrito, se evidencia que por parte de la Entidad no existió incumplimiento a la normatividad vigente.

## IV. FUNDAMENTOS DE DEFENSA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – EXCEPCIONES DE MÉRITO

### 1. DEL TÍTULO MINERO No. JG8-15022

Tal y como fue narrado en el texto de la demanda, el 6 de abril de 2011, el Departamento de Bolívar y el señor Jhon Valencia Rincón, en calidad de representante legal de la Fundación Unidad Solidaria, suscribieron Contrato de Concesión No. JG8-15022, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 4 de noviembre de 2011.

## 2. DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DE LOS TITULARES MINEROS

Por medio de auto No. 0102 de 06 de febrero de 2014, notificado en estado jurídico de 07 de 2014<sup>1</sup>, la cual fue comunicada mediante oficio No. 20149110010001 del 11 de febrero de 2014, de conformidad con lo establecido en la Resolución 206 de 2013, proferida por la ANM, se requirió al titular bajo causal de caducidad el pago del canon correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (37.648.655,75) M/CTE; el pago de la tercera anualidad de la etapa de exploración por el valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$39.163,371.39) para lo cual se otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la del auto.

Mediante Auto No. 0896 de 20 de agosto de 2014, notificado en estado jurídico No. 51 de 22 de agosto de 2014, se informó al titular que se encontraba incurso en causal de caducidad por incumplimiento a lo requerido en auto No. 0102 de 06 de 2014.

Mediante Concepto Técnico No. 226 de 07 de mayo de 2015, se realizó estudio y evaluación de las obligaciones contractuales, concluyéndose los incumplimientos del titular minero, de la siguiente manera:

" (...)

- ✓ *Persiste el incumplimiento en pago del canon superficiario de la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración*
- ✓ *Se recomienda requerir pago de la primera anualidad de la etapa de construcción por valor de \$40.923.896*
- ✓ *No aprobar FBM semestrales 2012, 2013 y 2014 anuales 2011, 2012 y 2013. Además, requerir copia de la matrícula profesional del geólogo que elabora los FBM.*
- ✓ *Se recomienda requerir FBM anual 2014.*
- ✓ *Se recomienda requerir al titular minero la constitución de póliza minero ambiental por valor de \$44.700.000 con vigencia desde el 4 de noviembre de 2014 hasta el 3 de noviembre de 2015.*
- ✓ *Se recomienda requerir a la sociedad titular para que allegue acto administrativo ejecutoriado y en firme que otorga licencia ambiental o certificado de estado de trámite de la misma."*

Mediante Auto No. 00353 del 20 de mayo de 2015, notificado en estado jurídico No. 022 de 20 de mayo de 2015, se evidenció que el titular persistía en los incumplimientos a los autos antes referidos.

<sup>1</sup> **Código de Minas. ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES.** La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.



### 3. DE LA CADUCIDAD DEL TÍTULO MINERO No. JG8-15022

El Código de Minas establece en su artículo 112 las causas para terminar el contrato, a saber:

*"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

*(...)*

*d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*

*(...)*

*f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;"*

De igual forma, el artículo 288 establece:

*"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

En tal sentido, e identificado los múltiples incumplimientos de las obligaciones contractuales y legales por parte del titular minero, de conformidad con lo estipulado en el numeral 6.15 de la Cláusula Sexta y el numeral 17.4 de la cláusula decima séptima del contrato, disposiciones que reglamentan la obligaciones del pago del canon superficiario, especificada para el presente caso, en el NO pago del canon correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (37.648.655,75) M/CTE; el pago de la tercera anualidad de la etapa de exploración por el valor de TREINTA Y NUEVE MILLNES CIENTO SESENTA Y TRES MCL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$39.163,371.39) M/CTE, obligaciones requeridas en auto No. 0102 de 06 de 2014, donde se otorgó un plazo de 15 días para ser subsanadas, a lo cual, el titular no dio efectivo cumplimiento, por lo que se inició el procedimiento de caducidad del contrato de concesión, de conformidad con los presupuestos establecidos en el Código de Minas, declarando la misma mediante la Resolución GSC No. 000319 del 26 de junio de 2015, confirmada mediante Resolución No. VSC 000873 del 17 de agosto de 2016.

Es importante manifestar al Honorable Despacho que las actuaciones realizadas por la Agencia Nacional de Minería a efectos de declarar la caducidad del título minero, se realiza de acuerdo al estricto cumplimiento de las normas que la regulan y respetando el debido proceso y derecho a la

defensa del titular, como se demuestra con el expediente minero que se aporta con el presente documento.

#### **EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA**

Frente al argumento realizado en el escrito:

*“Que las notificaciones realizadas por la Agencia Nacional se sometieron a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, ignorando la especialidad y aplicación preferente de la Ley 685 de 2001 (...)*

*Así las cosas y entendiendo la obligatoria notificación conforme al Artículo 269 de la Ley Minera, es decir mediante edicto, genera la expectativa legítima de esperar el correspondiente edicto.”*

En primer lugar, es conveniente precisar al honorable Despacho que, el artículo 269 del Código de Minas establece:

**“ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES.** La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”

Es claro que la legislación minera dispone que “la notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera” y que **solamente** aquellas **“que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros”** serán notificados de manera personal y que si ello no fuere posible se realizarán las actuaciones que el mismo artículo estipula para lograr dicha notificación personal, finalizando con el emplazamiento por edicto. Se reitera que **sólo** para aquellas actuaciones que requieren de la notificación personal – estipuladas taxativamente en el cuerpo del artículo – la Autoridad Minera está obligada a surtir hasta la fijación del edicto para cumplir dicho propósito.

Por lo anterior, es evidente el desconocimiento del accionante – o el querer mal interpretar de una norma clara - de la legislación minera debido a que los autos los cuales lo requerían bajo causal de caducidad no son actos que rechacen una propuesta o que resuelvan unas oposiciones o que dispongan la comparecencia o intervención de terceros, por lo que, para el caso de autos, **no es dable realizar la notificación de los mismos hasta realizar el emplazamiento por edicto.** En tal sentido, no es cierto que la Autoridad Minera aplicó las disposiciones contenidas en el C.P.A.C.A. para notificar al titular, sino, como se puede corroborar con el expediente, dicha notificación fue realizada de acuerdo a lo estipulado en el artículo 269 del Código de Minas, cumpliendo así con el debido proceso por parte de esta Autoridad, por lo que el titular como conocedor de la legislación minera, no puede afirmar que

existía una "legitimidad de esperar el correspondiente edicto" cuando la norma es clara en estipular que ello sólo ocurre para ciertos actos, los cuales no son del caso en concreto.

Adicional, manifiesta el demandante que:

*"La Agencia Nacional de Minería está realizando el cobro del canon superficiero de la etapa de exploración cuando desde el 10 de julio de 2012 se aprobó el PTO (...) así las cosas es claro que la etapa de exploración termina con la aprobación del PTO (...) por lo que es claro que desde la fecha no es exigible el pago de canon superficiero."*

Es importante manifestarle al Honorable Tribunal que, si bien, mediante Auto No. 0444 de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Bolívar, en su parte resolutive aprueba el Programa de Trabajos y Obras – PTO, dicha aprobación, en ningún momento, conllevó a la modificación de las etapas del contrato de concesión y, por lo tanto, continuaban siendo las mismas desde la suscripción del contrato, es decir 3 años para exploración, 3 años para construcción y montaje y 4 años para explotación.

Es de resaltar, que para que se dé la modificación de las etapas dentro de un contrato de concesión por renuncia de etapas, la misma deberá ser solicitada de parte, en virtud de lo establecido en el artículo 72 del Código de Minas, el cual dispone:

*"ARTÍCULO 72. PERÍODO DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE. Terminado definitivamente el período de exploración, se iniciará el período de tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesarios para las labores de explotación. Sin embargo el concesionario, sin perjuicio de su obligación de iniciar oportunamente la explotación definitiva, podrá realizar, en forma anticipada, la extracción, beneficio, transporte y comercialización de los minerales en la cantidad y calidad que le permitan la infraestructura y montajes provisionales o incipientes de que disponga. Para el efecto dará aviso previo y escrito a la autoridad concedente, de acuerdo con un Programa de Obras y Trabajos de la explotación provisional y anticipada."*

De igual forma, y como se ha anotado, mediante de auto No. 0102 de 06 de 2014, notificado en estado jurídico de 07 de 2014, mediante el cual se puso conocimiento del titular el Concepto Técnico No. 036 del 24 de enero de 2014, y en el cual de, además de requerirlo bajo causal de caducidad el pago del canon correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, se requirió para que presentara el estimativo de producción del contrato de concesión y de la misma manera para que especificara desde cuando se iba a iniciar con la etapa de explotación, a lo que el titular nunca dio efectivo cumplimiento, aun cuando, por medio de oficios radicados el 10 y 12 de marzo, allegó el cumplimiento de los demás requerimientos efectuados en dicho Auto como son los FBM, planos, póliza minero ambiental. En tal sentido, se puede demostrar que el titular minero incumplió con sus obligaciones contractuales y que nunca hubo una modificación de las etapas contractuales, lo cual la totalidad de los cánones superficieros son sujetos de requerimiento, tal y como lo realizó esta Entidad.

Frente al argumento:



*"Teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión de obligaciones radicadas 6 y 21 de agosto de 2015, tiene una antelación de más de un año a la resolución impugnada, ésta no tenía firmeza en el momento de la solicitud.*

Al respecto, es importante manifestar que, en cuanto a la solicitud de suspensión radicada por el titular minero, la misma fue radicada con posterioridad a la Resolución GSC No. 000319 del 26 de junio de 2015, por lo que, al momento de declarar la caducidad, la misma se realizó de conformidad con el procedimiento establecido en la ley, sin que se pueda evidenciar ningún yerro por parte de la administración.

Como se puede observar, la resolución por medio de la cual se declaró la caducidad al titular minero y la que la confirma se encuentran acordes a la normatividad legal vigente y goza por defecto de la presunción de legalidad.

Así las cosas, se observa que efectivamente la Agencia Nacional de Minería actuó en cumplimiento de la normatividad legal vigente en materia minera, sin desconocimiento del debido proceso y de las obligaciones contempladas emanadas del contrato de concesión JG8-15022.

La noción del principio de legalidad como dice el profesor Vedel, consiste en que " la legalidad es la cualidad de aquello que es conforme a la ley ". Desde otro punto de vista la legalidad es el conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico de un país. Es decir, que al hablar de principio de legalidad se está haciendo referencia a la ley, tomado este concepto en el sentido general según el cual se identifica con el concepto de derecho.

El principio de legalidad consiste en que la administración está sujeta en su actividad al ordenamiento jurídico, es decir, que todos los actos que dicte y las actuaciones que realice deben respetar las normas jurídicas superiores.

En sentido práctico, el principio de legalidad constituye una limitación a la actividad de la administración, por cuanto significa que ella no puede hacer todo cuanto quiera sino solamente aquello que le permita la ley. Esta idea es un presupuesto básico del llamado Estado de Derecho, de origen fundamentalmente liberal, no obstante, lo cual también en los Estados socialistas se ha hablado de una legalidad socialista, aunque, lógicamente, basada en principios filosóficos y políticos diferentes. (Derecho Administrativo General Colombiano, Libardo Rodríguez G, Décima Edición, Temis).

Para fortalecer constitucionalmente los argumentos aquí expresados, es oportuno traer a colación la disposición contenida en el artículo 6º de la Carta Política (principio de legalidad) la cual establece que: *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o exralimitación en el ejercicio de sus funciones."*



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

Dando alcance a la norma constitucional, es evidente que los funcionarios estatales están sometidos obligatoriamente al imperio de la Constitución y de la Ley, parámetros dentro de los cuales debe regir su actuación administrativa. Es por ello, que todos, absolutamente todos los actos de la administración, sin excepción de naturaleza alguna, deben emitirse dentro del marco jurídico - legal correspondiente, so pena de incurrir en una manifiesta violación a la Constitución o a la Ley.

Por consiguiente, es evidente que las resoluciones acusadas siempre han estado investidas del principio de legalidad por haber tenido su fundamento en la Ley y no es procedente su revocatoria, ni su disminución, teniendo en cuenta que las faltas requeridas no se subsanaron oportunamente por lo cual era procedente imponer la multa.

En virtud de lo anterior, es muy claro que la caducidad declarada mediante las Resoluciones hoy demandadas, no va en contravía de la minuta contractual ni de ninguna norma de orden público, en primer lugar, porque si nos remitimos directamente al contrato suscrito, esta establece (como se advirtió en su cláusula vigésimo primera) que tanto la ejecución, interpretación, terminación y liquidación están sujetos a la Constitución y demás normas de orden público proferidas por las autoridades competentes que en alguna forma tenga relación con el objeto contractual.

Así las cosas, de acuerdo al contenido del contrato, no se está implementando nuevos procedimientos y multas, sino los aplicables de acuerdo a la legislación minera, que recordamos es de carácter especial y de preferente aplicación al caso en concreto.

Así las cosas, se observa que efectivamente la Agencia Nacional de Minería actuó en cumplimiento de la normatividad legal vigente en materia de minería, sin desconocimiento del debido proceso y de las obligaciones contempladas en el contrato de concesión No. JG8-15022

Para el caso que nos ocupa debo manifestar que todos los actos administrativos expedidos por autoridades competentes gozan del principio de legalidad; de la presunción de legalidad, el cual sólo puede ser desvirtuado a través de fallo judicial. Para ello es necesario traer a colación la Ley 1437 de 2011, en lo que tiene que ver con el caso concreto:

*"ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."*

Traigo a colación este aspecto para establecer que la expedición de la Resolución GSC No. 000319 del 26 de junio de 2015, confirmada mediante Resolución No. VSC 000873 del 17 de agosto de 2016, tuvieron su sustento en el Código de Minas y demás normas aplicables, tal como ha quedado demostrado a lo largo de la presente contestación.

Por lo tanto, los actos administrativos proferidos por las autoridades públicas (pertenecientes a la Administración) gozan de todo el rigor jurídico del **principio de legalidad**, pues se presume que son expedidos bajo las facultades, competencias y funciones establecidas en la ley.

En el mismo sentido Bartolomé Fiorini, al referirse al principio de legalidad manifiesta:

*"Toda la actividad estatal es jurídica y esto destaca que rige su quehacer la técnica jurídica, los principios jurídicos, la estimativa de los valores jurídicos, y el sistema jurídico que rige el orden normativo. **En suma: las potestades que tienen los denominados procesos estatales sólo pueden manifestar esencia y sustancia jurídica. Este presupuesto de la esencia inherente a las potestades del Estado de Derecho sustenta el principio dogmático que toda actividad administrativa es y será siempre jurídica.** El principio de juridicidad rige toda su labor, toda su organización y estructura, sin perjuicio de que se realice con elementos humanos y que la voluntad de éstos sirva instrumentalmente para la actividad de los órganos". (Negrilla y subrayo fuera del texto.)*

Del análisis dogmático realizado, a simple vista podemos concluir que indefectiblemente toda actuación administrativa del Estado debe estar investida del principio de legalidad, lo contrario sería desconocer de manera manifiesta las potestades del Estado de Derecho. De esta forma, al expedirse los actos administrativos materia de inconformidad, no cabe duda que este principio de legalidad se cumplió en toda su extensión. Es claro que las autoridades administrativas están sujetas a un ordenamiento jurídico y todos sus actos deben respetar y cumplir dichas normas jurídicas, tal y como lo hizo la entidad que represento en su oportunidad.

Para fortalecer constitucionalmente los argumentos aquí expresados, es oportuno traer a colación la disposición contenida en el artículo 6º de la Carta Política (principio de legalidad) la cual establece que: " *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

Dando alcance a la norma constitucional, es evidente que los funcionarios estatales están sometidos obligatoriamente al imperio de la Constitución y de la Ley, parámetros dentro de los cuales debe regir su actuación administrativa. Es por ello, que todos, absolutamente todos los actos de la administración, sin excepción de naturaleza alguna, deben emitirse dentro del marco jurídico - legal correspondiente, so pena de incurrir en una manifiesta violación a la Constitución o a la Ley.

La Corte Constitucional en sentencia C- 337 del 19 de agosto de 1993, al referirse al tema de la legitimación del acto el cual se obtiene por medio de la autorización legal, consideró:

*"Lo anterior equivale a dar por sentado que mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no les esté expresamente prohibido por la Constitución y la ley, los funcionarios del Estado tan sólo pueden hacer lo que estrictamente les está permitido por ellas. Y es natural que así suceda, pues quien está detentando el poder necesita estar legitimado en sus actos,*

*y esto opera por medio de la autorización.*

*(...) Los servidores públicos tan solo pueden realizar los actos previstos por la Constitución, las leyes o los reglamentos, y no pueden, bajo ningún pretexto, improvisar funciones ajenas a su competencia (...)*"

Por consiguiente, es evidente que la expedición de las Resoluciones acusadas siempre ha estado investida del principio de legalidad por haber tenido su fundamento en la Ley. Una razón más para desestimar las pretensiones de la demanda.

Se debe precisar que todas las actuaciones y actos administrativos expedidos por la Agencia Nacional de Minería, se ajustan a las disposiciones contenidas en las disposiciones mencionadas a lo largo del presente escrito.

En consecuencia, solicito al Despacho sean desestimadas todas y cada una de las pretensiones contempladas en la demanda de la referencia y eximir de toda responsabilidad que por Acción u Omisión pretenda el actor endilgar a la Entidad, máxime cuando ha quedado expresamente demostrado que la Agencia Nacional de Minería, no ha causado con su actuar perjuicio alguno al aquí demandante, ni ha violado el debido proceso que le asiste, sino que por el contrario, ha actuado ceñiéndose de manera expresa a los postulados legales que la rigen.

#### **V. PETICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES**

En conclusión y de conformidad con los argumentos de hecho y derecho expuestos a lo largo de esta contestación, solicito al Despacho sean **RECHAZADAS Y DESESTIMADAS** todas las pretensiones contempladas en la demanda de la referencia y, asimismo eximir de toda responsabilidad que por acción u omisión pretenda el actor endilgar a mi representada, máxime cuando ha quedado plenamente demostrado que las actuaciones de la Agencia Nacional de Minería, se han ceñido manera expresa a los postulados legales que lo rigen dentro de sus competencias.

#### **VI. PRUEBAS**

**Pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por el actor.**

##### **DOCUMENTALES**

**Documentales Aportadas en la demanda**

Frente a las Pruebas "Documentales", estaré al valor probatorio que legalmente deba reconocérseles.

##### **SOLICITUD DE PRUEBAS.**

Con base en lo dispuesto en los artículos 144 del CCA y 243 a 246 del CGP, solicito al Honorable

Despacho se sirva decretar las pruebas documentales que se señalan a continuación, las cuales se aportan en medio magnético con el presente escrito de contestación de la demanda:

1. Expediente minero No. JG8-15022

**VII. ANEXOS**

1. Poder y sus anexos
2. Lo enunciado en el acápite de pruebas

**VIII. NOTIFICACIONES**

La **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y el Suscrito Abogado las recibirán en el correo electrónico [notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co) y/o en la Avenida calle 26 No. 59-51 Piso 10 Torre 4 de Bogotá D.C., teléfono No. 2201999 extensión No. 5201 y 5214.

Atentamente,



**LAUREANO JOSÉ CERRO TURIZO**  
C.C. Nro. 1.102.832.667  
T.P. Nro. 242.070 del C. S. de la J.

Anexos: Poder y anexos

